

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 064 2015 01065 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por el demandado contra el auto proferido el 20 de enero hogaño mediante el cual entre otras, se le remitió a lo dispuesto en auto del 5 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que de conformidad a la información que aparece en la página electrónica de la rama judicial, de donde deduce que el despacho se negó a modificar la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado en lo referente a los dineros consignados por el demandado, y que si bien no conoce la providencia que aquí recurre, no comprende la negativa, la cual perjudica los intereses de su representado y en aras de surtirse un debido proceso reitera la solicitud de que se acepte la solicitud de tener en cuenta todos los abonos que se han efectuado.

Luego insistió que en los links, que se anuncian “*no hay auto alguno*”, no los encontró y solicitó que se los dieran a conocer y no fue posible; agregando que ha solicitado a su poderdante que elabore la liquidación y que cumpla con el pago para lograr la terminación del proceso.

La parte demandante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante la cual se modificó y aprobó la actualización del crédito, la cual fue proferida el 11 junio de 2020 (fls. 142 a 147), puesto que como se le hizo saber en auto del 20 de enero hogaña (fl. 189) que aquí se cuestiona, la oportunidad para ello feneció cuando quedó en firme la decisión del 11 de junio en cita, puesto que no hizo uso de los recursos de ley consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el canon 446 numeral 3 *ibidem*, observándose que lo realmente pretendido con la reposición que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos.

Ahora, el memorialista debe tener en cuenta que cuando el despacho entró a decidir la actualización de la liquidación del crédito, para esa data se tuvieron en cuenta los abonos que fueron reportados y acreditados, sin embargo, por auto del 5 de noviembre de 2020 (fl. 178), emitido con ocasión del memorial aportado por el aquí inconforme mediante el cual informó de sendos abonos y adjuntó documentos para acreditar su dicho, fueron puestos en conocimiento a la parte ejecutante, a la par se le indicó al ejecutado que si lo que quería era terminar el proceso debía allegar actualización de la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 de la norma procesal (fl. 178); sin que en dicha oportunidad hubiese dado cumplimiento, por lo que en el proveído aquí cuestionado, se remitió a lo dispuesto en la decisión en mención.

Significando lo anterior, que se encuentra en la posibilidad de presentar la actualización de la liquidación del crédito en la que deberá relacionar los abonos efectuados siempre y cuando se encuentren acreditados y se cumpla con los parámetros del canon 446 *ejusdem* en concordancia con el 1653 del Código Civil.

Finalmente, se le pone de presente que contrario a la manifestación referente a que los autos proferidos y de los que se duele se encuentran en la página de la Rama Judicial en el micrositio del juzgado, (opción estados electrónicos).

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, sumado a ello la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 20 de enero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia y por no estar expresamente autorizado por la ley.

Por otra parte, visto el memorial allegado por el demandado obrante a folios 194 a 198, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada por el término de 3 días.

Finalmente, para resolver la solicitud de la parte actora (fl. 192) respecto a que se le autorice presentar actualización de la liquidación del crédito, se le remite a lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021

Por anotación en estado n. ° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

